



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley contra el Grooming

Considerando primero: Que, con la llegada de la modernidad, los sistemas tecnológicos, constituyen un pilar fundamental para la consolidación de la globalización. Este proceso trae consigo cambios sociales, políticos y económicos que se producen de forma rápida y que tienen una influencia directa en la forma en la que los seres humanos se desarrollan;

Considerando segundo: Que en medida que los niños, niñas y adolescentes crecen, la capacidad de utilizar la digitalización para dar forma a sus experiencias de vida crece con ellos, ofreciéndoles oportunidades aparentemente ilimitadas para aprender y socializar, y para ser contados y escuchados;

Considerando tercero: Que se necesita una legislación que defienda a los niños, niñas y adolescentes debidamente para evitar que sean inducidos a prácticas indebidas a través de las redes sociales u otros medios de comunicación digital, por personas que buscan causar daño con chantaje y acoso;

Considerando cuarto: Que, en el informe del año 2020 de Plan Internacional sobre experiencias de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en torno al acoso online, explica que en la República Dominicana nueve (9) de cada diez (10) niñas de catorce (14) a dieciocho (18) años ha recibido acoso a través de la Internet, es decir, que un 90 % sufrió algún tipo de violencia de esta naturaleza;

Vista: La Constitución de la República.

Vista: El Código Penal de la República Dominicana, de fecha 20 de agosto de 1884, y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.136-03, de fecha 7 de agosto del 2003, Código del Menor;

Vista: Ley No. 53-07, de fecha 23 de abril del 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1.- Definición. Grooming. A los fines de la presente ley se entiende por grooming el acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona adulta para contactar a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea, etc. con fines sexuales. El delito de grooming se configura cuando la persona adulta procede a entablar lazos amistosos o afectivos falsos mediante la manipulación o el engaño, y ocultando la condición de persona adulta; a los fines de que el niño, niña o adolescente realice acciones de índole sexual, utilizando la táctica de seducción, provocación y el envío de contenido pornográfico logrando vulnerar la intimidad y la psiquis del menor.

Artículo 2.-Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio de referencia para prevenir, combatir y sancionar el grooming, con el fin de proteger a los menores de edad del acoso sexual virtual por parte de una o más personas adultas.

Artículo 3.-Tipos de Grooming. Pueden presentarse dos casos:

1. Sin fase previa de relación y generación de confianza. El acosador logra tener fotos o videos sexuales del niño, niña o adolescente mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas. Con el material sexual o erótico en mano, extorsiona al niño, niña o adolescente con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal. En este caso el material es obtenido a la fuerza, y el niño, niña o adolescente acosado puede no saber cómo se obtuvo.
2. Con fase previa de generación de confianza. En este caso, el material es entregado por el niño, niña o adolescente y la confianza se vuelve el instrumento indispensable. Para generar esa confianza la persona adulta se vale de distintas herramientas para mentir sobre su identidad y hacerse pasar por un par (menor de edad).

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- Educación y formación para adultos. Las medidas establecidas para la prevención y erradicación del grooming deben estar enfocadas en fomentar la educación y la formación sistemática para padres y madres, tutor legal, educadores, profesores, trabajadores sociales y cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.

Artículo 5.-Alfabetización virtual o cibernética para menores. Las políticas dirigidas a los niños, niñas o adolescentes deben otorgar especial importancia a una alfabetización virtual o cibernética lo más temprana posible mediante la cual aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 6.-Obligación de los proveedores de contenidos y servicios digitales. Los proveedores de contenidos y servicios digitales deben:

- a) Aplicar los códigos de conducta conformes a la normativa vigente para prevenir, atender, sancionar y eliminar contenidos ilícitos e identidades falsas con el fin de cometer el delito aquí estipulado;
- b) Ofrecer una herramienta eficaz para el control parental que confine la navegación de los menores dentro de límites trazables y mediante acceso condicionado.

CAPÍTULO III

Artículo 7.- Elementos Constitutivos del Grooming. Para que la figura pueda incardinarse dentro del tipo penal, debe reunir una serie de elementos o requisitos básicos:

- 1) Que el sujeto activo sea un mayor de edad y el sujeto pasivo un menor;
- 2) Que se utilice para embaucar al menor medios telemáticos, informáticos o de comunicación similares, para extorsionar;
- 3) Que el adulto, valiéndose de estos medios, cree lazos o vínculos, generando la confianza del menor para poder engañarlo para fines tanto de estafa y sexting;
- 4) Que esa relación de confianza tenga como finalidad concertar una cita con el menor para fines sexuales.

Artículo 8.- Sanciones. Las sanciones de la presente ley se regirán por el artículo 23 de la ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que establece las penas contra los atentados sexuales que establece las siguientes sanciones:

1. Multa desde cinco a doscientos salarios mínimos a los que cometan los elementos constituidos en el artículo 7 para llegar a la extorsión.
2. Penas de tres a diez años de prisión a los que cometan grooming para fines de agresiones sexuales y abuso psicológico al menor de edad de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.

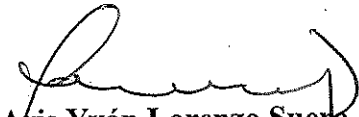
DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 9.- Reglamento de aplicación. El reglamento de la presente Ley deberá ser elaborado por la Procuraduría General de la República; y aprobado por el Poder Ejecutivo en un plazo de 90 días, a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 10.-Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurrido los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana

Dada...

Iniciativa presentada por...


Aris Yván Lorenzo Sueno
Senador de la República
Provincia Elías Piña